



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 528-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1725-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1725-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUCAMAYO OESTE
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAVÍN Y SAN PEDRO DE HUARCAPANA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0108-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos al citado informe presentado por Ferroaluminios Perú N° 4 S.A.C. el 19 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 12 de setiembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al proyecto de exploración minera "Pucamayo Oeste" (en adelante, proyecto Pucamayo Oeste) de titularidad de Ferroaluminios Perú N° 4 S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 12 de setiembre del 2014, en el Informe N° 662-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 926-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas⁴) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 742-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de mayo del 2017⁵, notificada al administrado el 25 de mayo del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517365085.

² Obrante en el disco compacto a folio 8 del Expediente N° 1725-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios del 1 al 8 del expediente.

⁴ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Folios del 25 al 30 del expediente.

⁶ Folio 31 del expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función



sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, primer escrito de descargos)⁸.
5. El 5 de febrero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0108-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)⁹.
6. El 19 de febrero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de

de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

⁸ Folio 32 del expediente.

⁹ Folios del 33 al 38 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 015934. Folios del 40 al 45 del expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución es el siguiente: Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 006-2011-MEM/AAM del 19 de enero del 2011 (en adelante, DIA Pucamayo Oeste).

11. Asimismo, conforme se indica en el Informe Técnico Acusatorio¹³, y de acuerdo al cronograma del proyecto Pucamayo Oeste, las labores de exploración, así como las de cierre y post cierre debieron haber culminado el 28 de mayo del 2013, siendo así, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en la DIA Pucamayo Oeste.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Folio 3 del expediente.



III.1. Hecho imputado N° 1: Ferroaluminios no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PUC-001, PUC-002, PUC-003, PUC-008 y PUC-010 del proyecto Pucamayo Oeste, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. De la revisión de la DIA Pucamayo Oeste se advierte que el titular minero se encontraba obligado a realizar el cierre de las plataformas de perforación, restableciendo en las áreas disturbadas un relieve topográfico estable y acorde al relieve natural de la zona, así como, a regenerar las áreas disturbadas utilizando vegetación natural de la zona o trasplante de semillas¹⁴.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2014, entre otros, que las plataformas ejecutadas PUC-001, PUC-002, PUC-003, PUC-008 y PUC-010 no fueron cerradas, observándose el talud de corte en el área de las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁵. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 7, 10, 25, 26, 27, 28 del Informe de Supervisión¹⁶.
15. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, se concluye que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de las plataformas de perforación del proyecto Pucamayo Oeste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 2: Ferroaluminios no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos de las plataformas perforación PUC-001, PUC-007, PUC-008 y PUC-011 del proyecto Pucamayo Oeste, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16. De la revisión de la DIA Pucamayo Oeste se advierte que el titular minero se encontraba obligado a realizar el cierre de las pozas de lodos, procediendo a realizar su recubrimiento con el mismo material que se extrajo durante su construcción, así como, a regenerar las áreas disturbadas utilizando vegetación natural de la zona o trasplante de semillas con la finalidad de cerrarlas con características semejantes a las encontradas inicialmente¹⁸.



¹⁴ Páginas 216, 217 y 237, del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

¹⁵ Páginas 13 al 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁶ Páginas 65, 67, 83 y 85 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

¹⁷ Folio 6 (reverso) del expediente.

¹⁸ Páginas 216, 217, 223 y 237, del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.



17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2014, entre otros, que las pozas de lodos de las plataformas ejecutadas PUC-001, PUC-007, PUC-008 y PUC-011 no fueron cerradas, observándose que las mismas no fueron revegetadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁹. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 18, 29, 30, 31 y 32 del Informe de Supervisión²⁰.

19. En el Informe Técnico Acusatorio²¹, se concluye que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de las pozas de lodos de perforación del proyecto Pucamayo Oeste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.3. Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

20. En el primer escrito de descargos, se tiene que el titular minero no niega la comisión de las conductas infractoras imputadas, por el contrario, señala que, procederá a implementar y ejecutar las medidas correctivas propuestas para el cierre de plataformas y pozas de lodos de perforación.

21. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1. y III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, señaló, que el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora.

22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa los presentes hechos imputados.

23. En el segundo escrito de descargos, el titular minero no presentó argumentos adicionales a los ya expuestos en su primer escrito de descargos.

24. Como se advierte, el titular minero reconoce los hechos probados por la Dirección de Supervisión al indicar que procederá a efectuar el cierre de plataformas y pozas de lodos de perforación. Por tanto, sin perjuicio del análisis de la correspondencia del dictado de una medida correctiva, queda acreditado que el titular minero incumplió los compromisos de cierre asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

25. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

¹⁹ Páginas 15 al 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

²⁰ Páginas 75, 87 y 89 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

²¹ Folio 6 (reverso) del expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
28. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

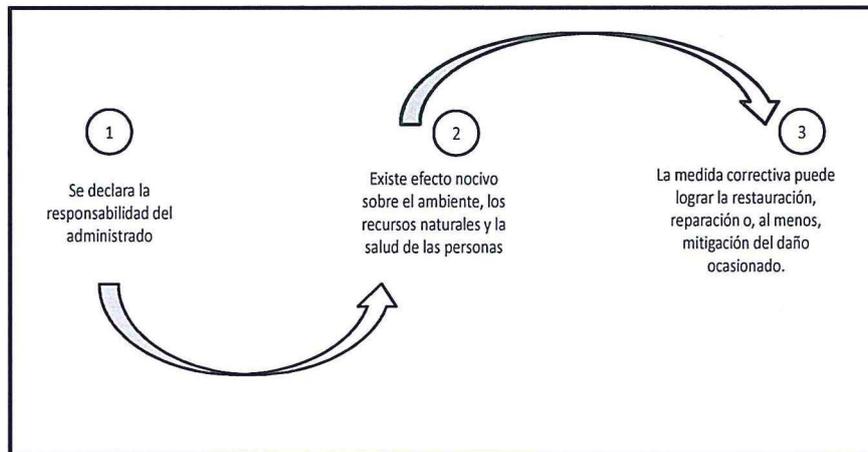
(El énfasis es agregado).



conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



CA

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PUC-001, PUC-002, PUC-003, PUC-008 y PUC-010 del proyecto Pucamayo Oeste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
35. En atención a ello, es pertinente señalar que la presente conducta infractora ha generado daño potencial a la flora y fauna, toda vez que al no perfilar²⁸ y revegetar



²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁸ Consiste en uniformizar los taludes que presentan irregularidades superficiales, retirar taludes "negativos", cuñas sueltas, y material removido empleando equipo y herramientas manuales, de tal manera que permanezcan, en



el área de las plataformas se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, lo que genera el arrastre de nutrientes²⁹ importantes para el crecimiento de la flora. Asimismo, la generación de polvo por la acción del viento ocasiona daño potencial a la flora, toda vez que el polvo se acumula en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz³⁰ que es importante en el proceso de la fotosíntesis. Por último, el impacto a la flora afecta a la fauna circundante del lugar, ya que la flora les sirve de alimento.

36. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, corresponde, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de las medidas de cierre de los componentes materia del hecho imputado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
37. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PUC-001, PUC-002, PUC-003, PUC-008 y PUC-010 del proyecto Pucamayo Oeste, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el cierre de las áreas disturbadas de las plataformas de perforación PUC-001, PUC-002, PUC-003, PUC-008 y PUC-010, de acuerdo a lo establecido en la DIA "Pucamayo Oeste".	En un plazo ³¹ no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un Informe Técnico que detalle las acciones realizadas con el fin de realizar las acciones ordenadas, que cuente con medios probatorios como fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, planos, entre otros.

38. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para



lo posible, estables y sin procesos erosivos severos. http://riesgosydesarrollo.org/web/odm_data/rt/Manual%20obras%20de%20mitigaci%C3%83%C2%B3n.pdf

Los Nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno(N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes: Cinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo). Son imprescindibles, porque si un suelo contiene cero gramos de los elementos, las plantas no crecen. <http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>

³⁰ Proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes, por el que se sintetizan sustancias orgánicas gracias a la clorofila a partir de dióxido de carbono y agua, utilizando como fuente de energía la luz solar. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fotos%C3%ADntesis>

³¹ El plazo se sustenta en el tiempo de ejecución contemplado en la DIA Pucamayo Oeste para las medidas de cierre de veinte (20) plataformas de perforación con 20 pozas de lodos, por lo que teniendo en consideración que el hecho imputado N° 1 comprende (cinco) 5 plataformas de perforación, resulta razonable el plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de las medidas de cierre de los referidos componentes.

Páginas del 133 al 135 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.



que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

- 39. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos de las plataformas perforación PUC-001, PUC-007, PUC-008 y PUC-011 del proyecto Pucamayo Oeste, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 40. En atención a ello, es pertinente señalar que la falta de revegetación de las pozas de lodos podría afectar la calidad del suelo, debido a que el agua de escorrentía origina procesos erosivos sobre la superficie, posibilitando arrastre de sedimentos hacia áreas aledañas ocasionando pérdidas de nutrientes del suelo y vegetación del área circundante, afectando negativamente a la flora y fauna del lugar.
- 41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos de perforación de las plataformas PUC-001, PUC-007, PUC-008 y PUC-011 del proyecto Pucamayo Oeste, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la revegetación de las áreas disturbadas de las pozas de lodos de las plataformas de perforación PUC-001, PUC-007, PUC-008 y PUC-011, de acuerdo a lo establecido en la DIA "Pucamayo Oeste".	En un plazo ³² no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un Informe Técnico que detalle las acciones realizadas con el fin de realizar las acciones ordenadas, que cuente con medios probatorios como fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, planos, entre otros.

- 42. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

³² El plazo se sustenta en el tiempo de ejecución contemplado en la DIA Pucamayo Oeste para las medidas de cierre de veinte (20) plataformas de perforación con 20 pozas de lodos, por lo que teniendo en consideración que el hecho imputado N° 2 comprende (cuatro) 4 pozas de lodos, resulta razonable el plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de las medidas de cierre de los referidos componentes.

Páginas del 133 al 135 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1725-2017-OEFA/DFSAI/PAS

procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Ferroaluminios Perú N° 4 S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 742-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Ferroaluminios Perú N° 4 S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Ferroaluminios Perú N° 4 S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercebir **Ferroaluminios Perú N° 4 S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Ferroaluminios Perú N° 4 S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Ferroaluminios Perú N° 4 S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Ferroaluminios Perú N° 4 S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1725-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dpt

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".